Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

JUAN O. CIRINO GONZÁLEZ Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Apelados	KLAN201300863	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil Núm. J PE2006-0654 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Jueza Birriel Cardona y Romero García.[1]

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2015.

Comparece el señor Juan Cirino González (señor Cirino González o el apelante) y solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. En el referido fallo, luego de celebrado el juicio en su fondo, el foro *a quo* declaró sin lugar la demanda por daños y perjuicios, instada en contra del Estado Libre Asociado de

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2014-334 se designó a la Hon. Giselle Romero García como integrante del Panel en sustitución del Hon. Sixto Hernández Serrano, quien se acogió al retiro.

Puerto Rico; Administración de Corrección (los apelados), sin la imposición de costas ni honorarios.

Evaluado el expediente en su totalidad y a base de los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la Sentencia recurrida. Procedemos a delimitar el escenario fáctico y procesal que originó el recurso que tenemos ante nuestra consideración.

-I-

El 31 de julio de 2006 el señor Cirino González presentó una demanda sobre violación a los derechos civiles, daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el señor Tirso Rodríguez Martínez (señor Rodríguez Martínez) y el señor Carlos González Rosario (señor González Rosario), éstos últimos fungían como funcionarios de la Institución de Adultos Ponce 1000 (Ponce 1000).[2]

Entre sus alegaciones el señor Cirino González arguye que su correspondencia le había sido entregada tardíamente. En particular, alude a tres misivas, dos de estas "cartas legales", refiriéndose a que habían sido remitidas desde el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. El matasellos de esta correspondencia indica que fueron

---

[2] La Institución de Adultos Ponce 1000 alberga a los sentenciados en custodia mediana y máxima.

enviadas el 17 de mayo de 2006 y el confinado las recibió el 6 de julio de 2006. Señala que no era la primera vez que esto ocurría, por lo que había radicado una demanda en el foro federal.

El 12 de julio de 2006 el señor Cirino González indica que sostuvo una reunión con los codemandados en la que se discutió el recibo tardío de la correspondencia. Adujo que el señor Rodríguez Martínez le expresó que haría una minuta en la que constaría el 6 de julio de 2006 como fecha de recibo. El apelante se negó a firmar el documento y, en tono de voz molesto, el señor Rodríguez Martínez, manifiesta que constara en la minuta la negatoria del confinado. El apelante explica en su escrito que al denunciar en ese momento la segregación de la que era objeto desde hacía noventa (90) días, se le responde que iba a continuar en la misma hasta que se efectuara su traslado y, además, que se olvidara de obtener la custodia mediana que había solicitado. En ese momento, el señor Cirino González cumplía su sentencia en una clasificación de custodia máxima.

En los acápites 13, 14 y 16 de la relación de hechos de la demanda original, el señor Cirino González expone lo siguiente:

> 13) Vuestro Honor, uno de los [c]asos que y[o] estoy [v]iendo en el Tribunal de San Juan, es [q]ue una Enfermera de la Adm. de Corrección, se [p]uso a decirle a los [p]resos que y[o] era un Agente Encubierto de Corrección y que estaba metido [i]nfiltrado dentro de la C[á]rcel. A lo cual como usted podrá apreciar Vuestro [H]onor, dicha [p]ersona [h]a expuesto mi vida, a un constante, latente, e inminente [p]eligro.
>
> 14) [...] Que a mí me tienen como s[i] fuera un Agente Encub[i]erto, s[i] un confinado viene hac[i]a mí con un cuchillo, y[o] trataría de quit[árs]elo y me auto defendería, s[i] no veo más opción con [é]l; y el Superintendente dijo, [“]Que conste en Minuta, que el confinado quiere apuñalear [sic] a los otros [p]resos[”], yo le dije que eso era mentira [...].
>
> [. . .]
>
> 16) [...] Mi Plan Institucional ha sido afectado, llevo más de 90 y pico de [d]ías, co[g]iendo aquí la Recreación y los dem[á]s servicios con mis compañeros [...].[3]

El 19 de junio de 2007 el señor Cirino González, a través de su representación legal, enmienda la demanda y arguyó que “[e]l 27 de abril de 2006 el demandante de epígrafe fue aislado y segregado por su seguridad y la seguridad de los demás confinados, por alegadamente haber amenazado de muerte a un compañero recluso. [...] No obstante, haber sido desestimada la querella antes mencionada, el demandante de epígrafe permaneció en aislamiento y segregación disciplinaria hasta el 17 de noviembre de 2006, periodo aproximado de doscientos (200) días”.[4]

---

[3] Apéndice del recurso, págs. 1-9.
[4] Acápites 6 y 11 de la Demanda Enmendada, véase el Apéndice del recurso, págs. 11-12.

Durante la segregación, el 12 de julio de 2006 el apelante fue objeto de una nueva querella instada por el señor Rodríguez Martínez por un incidente de autoagresión y amenaza de agresión contra oficiales custodios.[5] Aunque la segregación se aprobó en la vista de 18 de julio de 2006,[6] la querella fue desestimada el 31 de julio de 2006.[7] No obstante, el señor Cirino González continuó en segregación.[8]

El señor Cirino González reclama una indemnización de $150,000.00 por los daños morales causados debido al trato recibido y las violaciones a sus derechos constitucionales, en referencia a la prohibición expresa a la imposición de castigos crueles e inusitados, al amparo de nuestro ordenamiento civil, constitucional y la Ley federal de Derechos Civiles.[9]

Los codemandados contestan la demanda y niegan los actos torticeros.[10] Ripostan los señalamientos y manifiestan que el señor Cirino González "no estuvo segregado por razones disciplinarias[,] sino administrativas". Esto porque "el confinado temía por su seguridad y la institución[,] por la de

---

[5] Apéndice del recurso, pág. 39.
[6] Apéndice del recurso, págs. 40-41.
[7] Apéndice del recurso, pág. 52.
[8] Acápites 8-10 de la Demanda Enmendada, véase el Apéndice del recurso, págs. 11-12.
[9] Artículos 1802-1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 5141-5142 y 42 U.S.C. secs. 1981, *et seq.*, respectivamente. Véanse los acápites 5 y 4(B) de la relación de hechos en la Demanda original, Apéndice del recurso, págs. 2, 4.
[10] Los señores Rodríguez Martínez y González Rosario comparecieron al amparo de la Ley Núm. 9-1975, 32 L.P.R.A. secs. 3085-3092a. Véase Contestación a Demanda Enmendada, Apéndice del recurso, págs. 15-18.

los otros confinados ante sus amenazas". Indican que el apelante estuvo "segregado por su seguridad mientras se llevaba a cabo el traslado", conforme el Reglamento sobre Unidades Especiales de Vivienda. Añaden que el señor Cirino González recibió los servicios de trabajador social, servicios médicos, recreación, biblioteca e incluso la visita de su señora madre.[11] Entre las defensas afirmativas, exponen que actuaron de buena fe; en observancia de las precauciones debidas y en cumplimiento con el deber de cuidado, supervisión y vigilancia. Alegan, además, la aplicabilidad de las doctrinas de asunción de riesgo y falta de mitigación de daños.[12]

Trabada la controversia, el TPI celebra el juicio en su fondo los días 18 y 26 de junio, y 10 y 11 de diciembre de 2008. Por la parte demandante, prestó testimonio el propio apelante. Por la parte demandada, testifica el perito Dr. Francisco Rodríguez Pichard (Dr. Rodríguez Pichard); el Sargento Reinaldo Torres Vega, Supervisor de Turno de Ponce 1000 (Sgto. Torres Vega); el señor Juan Rosario Román (señor Rosario Román); el codemandado, señor González Rosario,

---

[11] Acápites 9-10, 14 de la Contestación a la Demanda, Apéndice del recurso, pág. 16.
[12] Apéndice del recurso, págs. 16-18

Superintendente de Ponce 1000; y la Técnica Sociopenal, la señora Carmen Toro Matos (señora Toro Matos).

El señor Cirino González declara que el 27 de abril de 2006 un oficial de custodia lo removió de su celda a la sección de segregación disciplinaria, porque alegadamente había amenazado a otro confinado, el señor William Alvarado Cruz, cuyo testimonio no formó parte de la prueba.[13] Narró que, en una vista celebrada el 1 de mayo de 2006,[14] se aprobó la segregación,[15] al amparo de la Regla 23 del Reglamento 6994, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios (Reglamento 6994).[16] Luego de celebrada la vista disciplinaria, la querella fue desestimada, pero continuó aislado.[17]

Manifestó el apelante que, luego de hablar con los codemandados el 12 de julio de 2006 sobre el recibo tardío de su correspondencia, se sintió "desorientado, desarmado prácticamente" y se autoinfligió "seis heridas con dos llenes [sic]".[18] Indicó que los oficiales utilizaron gas pimienta "para

---

[13] Véase acápite 8 de la Relación de hechos en la Demanda original, Apéndice del recurso, pág. 5.
[14] Apéndice del recurso, págs. 36-37.
[15] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 12.
[16] Reglamento 6994, aprobado el 11 de enero de 2005, y en vigor el 11 de mayo de 2005.
[17] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 13.
[18] Navajas de afeitar.

tratar de, de bajarme los humos [...]".[19] Luego de este incidente, el demandante fue trasladado al área médica, donde se negó a recibir tratamiento.[20] Por estos incidentes se celebró otra vista el 18 de julio de 2006, en la que se aprobó el aislamiento.[21] Posteriormente, la querella fue desestimada el 31 de julio de 2006, porque la misma no fue notificada dentro del plazo de 24 horas.[22]

El apelante expresa que al inicio de la segregación lo ubicaron como una semana en una celda sin ventanas. Luego, estuvo entre tres a cuatro semanas en el segundo piso del edificio de segregación; y posteriormente lo trasladaron a la primera planta, donde permaneció hasta su traslado a la Institución Guayama 296, el 17 de noviembre de 2006.[23] Declara que permanecía 23 horas al día en la celda y una hora de recreación; no obstante, reconoció que en custodia máxima era igual.[24] Indicó, además, que nunca le hicieron una revisión de su estatus cada 30 días;[25] esto, conforme lo dispone el Reglamento sobre Unidades Especiales de Vivienda.

---

[19] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 13-16.
[20] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 46-47.
[21] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 16. Véase Apéndice del recurso, págs. 40-41.
[22] Apéndice del recurso, pág. 52.
[23] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 63-64.
[24] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 18; 67.
[25] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 77-78.

Admite que recibió servicios médicos, sociopenal, biblioteca y una hora de recreación.[26]

El testigo señaló que durante su segregación envió varias solicitudes de remedio, en las que abogó por un cambio de custodia y su traslado; reiteró el tiempo que llevaba en el área de segregación; pidió una entrevista con la Directora Regional del Complejo Correccional, como último recurso antes de acudir al tribunal; y una reunión con la Oficial Examinadora de Querellas Disciplinarias contra Confinados para denunciar las violaciones de la Técnico Sociopenal, señora Toro Matos.[27]

De las respuestas a estas solicitudes se destacan las siguientes aseveraciones: "Demuestra no estar apto para funcionar con medianas restricciones"; "[U]sted continúa demostrando pocos controles en el manejo de sus emociones". "Que usted se encuentra en espera de que surja un espacio en las instituciones de custodia máxima. Que continuamente se le brinda seguimiento".[28] El señor Cirino González conocía su derecho de recurrir de estas determinaciones y lo ejerció.[29]

Acerca de los daños sufridos, el apelante alega que le cambiaron los medicamentos a dosis más altas y que se sentía

---

[26] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 84.
[27] Apéndice del recurso, págs. 42-44; 47-49.
[28] Apéndice del recurso, págs. 45-46; 50-51.
[29] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 45; 320.

"desesperado, deprimido, ansioso, furioso"; que pensaba en el suicidio y que se estaba volviendo loco por el encierro.[30]

El Dr. Rodríguez Pichard, Director de Servicios Clínicos del Complejo Correccional de Bayamón, quien estudió el expediente médico del apelante, declara como perito. Expresa que, de acuerdo al expediente, desde su reingreso el 1 de agosto de 2001, el señor Cirino González fue evaluado por un sicólogo clínico que lo diagnosticó con un "trastorno de ajuste con una depresión, trastorno de ansiedad, eh, con ideas suicidas y tenía un historial de autoagresión".[31] Añadió que otros especialistas han diagnosticado al apelante con distintas condiciones;[32] y que el señor Cirino González ha sido medicado de acuerdo con sus necesidades de salud.[33] Manifiesta que en el 2006 fue referido a salud mental por uso de sustancias controladas.[34]

Sobre los incidentes del 12 de julio de 2006, testificó que, de acuerdo con al expediente, el apelante llegó a la sala de emergencia el día 12 a las 6:20 p.m. "con herida, eh, y laceraciones en [antebrazo] derecho y [antebrazo] izquierdo y

---

[30] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 20.
[31] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 94; 105.
[32] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 115-116.
[33] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 95.
[34] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 99.

en el área del abdomen"; ocasionados por navaja de afeitar.[35] En ese momento solamente se le brindó curación local,[36] porque el señor Cirino González ejerció su derecho a rehusar recibir otra atención médica.[37] Para ello, consta en el expediente un relevo de responsabilidad firmado por el paciente, la enfermera de turno y el oficial que lo llevó.[38] Al respecto, el testigo declaró:

> Lo que sucede es que eh, cuando eh, un paciente llega a sala de emergencia y se produce una herida y el médico hace una evaluación, muchas veces eh, [aparte] de las curaciones del daño físico que se ocasiona el paciente necesita un nivel más allá de cuidado del punto de vista de salud mental. Cosas que eh, para eso se quedó [sic] el Hospital Psiquiátrico Correccional. Si el paciente hubiera tenido una necesidad de un nivel supraterciario el médico me lo hubiera referido aún él rehusando. Porque el paciente eh, se puede rehusar a su tratamiento médico de condición física, pero cuando hay un componente ya que amerita el punto de vista de salud mental hospitalización y tratamiento, pues ese, ese rehúso no se honra. Entiende porque no está en su facultad. [...][39]

Del testimonio pericial surge que el paciente no fue referido a un hospital siquiátrico, pues el doctor que lo evaluó[40] el día 12 lo hizo a base del cuadro clínico que tenía ante sí y no documentó nada más al respecto.[41] El galeno expresó que entre los derechos del paciente está el rehusar la

---

[35] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 102; 165; 182.
[36] La curación local consta de lavar la herida con "Betadine", poner triple antibiótico y una gasa; véase la Transcripción de la Prueba Oral, págs. 171; 182.
[37] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 144; 165.
[38] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 182; 188; 197.
[39] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 182-183.
[40] Dr. Yamil Rodríguez, véase la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 252.
[41] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 145; 159; 161; 168-171.

asistencia médica para tratar condiciones físicas y mentales, siempre y cuando esté estable.[42]

Conforme al expediente, el perito manifestó que al siguiente día, el 13 de julio de 2006, a las 10:35 a.m., el apelante regresa para recibir asistencia médica. Debido al tiempo transcurrido, la herida no se pudo suturar.[43] No obstante, se le suministraron medicamentos para evitar infecciones.[44] El perito explica que, según se expone en el expediente, por su localización y el objeto utilizado, ese tipo de heridas generalmente es superficial. Indica, además, que el apelante tenía experiencia en enfermería.[45]

De otro lado, el Sgto. Torres Vega declaró basado en su personal y propio conocimiento de los sucesos del 12 de julio de 2006, ya que ese día laboraba en la Ponce 1000 como Supervisor de Turno. El oficial narró que, junto con otros custodios, intentó persuadir al señor Cirino González a que entregara la navaja con la que se autoagredió y le advirtió que le podían aplicar sanciones disciplinarias. Frustrado el intento, y con la anuencia de los superiores, se utilizó gas[46] para controlarlo. Éste fue restringido sin oponer más

---

[42] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 144.
[43] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 111; 139; 164.
[44] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 111-184-185.
[45] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 133; 135.
[46] Gas pimienta.

resistencia.[47] Luego de los trámites de rigor, el señor Cirino González fue llevado a Sala de Emergencias por otro oficial. El Sgto. Torres Vega, al igual que todos los presentes en el incidente,[48] rindió un informe de los hechos. Indicó que vio al apelante cuando regresó y expresó que este estaba tranquilo.[49]

Por su parte, el señor Rosario Román corrobora el testimonio anterior. Declara que el señor Cirino González estaba en "seguridad administrativa"; esto, a base de las declaraciones que le hizo el apelante acerca de una enfermera de la penitenciaría en Bayamón, que lo había identificado como encubierto infiltrado.[50]

Asimismo, durante su testimonio el codemandado, señor González Rosario, describió el área de segregación de la Ponce 1000 como una estructura de dos pisos, compuesta de 30 celdas, de las cuales 28 son habitables; el primer nivel es para segregación administrativa y el segundo se destina a la segregación disciplinaria.[51] Manifiesta que, luego de la alegada amenaza a otro confinado, el señor Cirino González fue reubicado a una custodia protectiva e individualizada.[52]

---

[47] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 206-212.
[48] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 259.
[49] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 214.
[50] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 227; 232.
[51] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 248; 250.
[52] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 283.

Indicó que el apelante estuvo en segregación disciplinaria y "luego se bajó a segregación administrativa",[53] donde, según él, los confinados tienen todos los privilegios de la población normal;[54] es decir, no pierden ningún privilegio, aun cuando están más aislados y la supervisión es más directa.[55]

Sobre la entrega tardía de la correspondencia, el testigo declara que el codemandado, señor Rodríguez Martínez, "iba a hacer una certificación al tribunal, mire me pasó esto, esto y esto nosotros asumimos la responsabilidad".[56] Posteriormente, se suscitó el incidente de autoagresión. El codemandado expresó que la querella interpuesta contra el apelante se desestimó por no cumplir con el debido proceso de ley, ya que la misma no se entregó al imputado dentro de un periodo de veinticuatro (24) horas.[57]

En relación al traslado del señor Cirino González, el testigo explica que los espacios de máxima custodia eran limitados, pero que finalmente fue trasladado.[58] Además, a preguntas de la representación legal del apelante, el testigo indica que en las dos vistas celebradas al amparo de la Regla

---

[53] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 250; 277.
[54] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 292.
[55] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 249-250.
[56] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 251.
[57] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 261-262.
[58] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 265.

23 del Reglamento 6994, por razón de las dos querellas que enfrentó se aprobó la segregación del señor Cirino González. Manifestó que una vez las querellas fueron desestimadas, aun cuando no medió la celebración de una vista al amparo de la Regla 22 del Reglamento 6994, el apelante continuó aislado en segregación administrativa.[59] El declarante expuso que, en estos casos, el Trabajador Social es quien informa a los confinados acerca de la ubicación en las viviendas especializadas.[60]

El codemandado alegó que tanto la Regla 22 como la Regla 23 conllevan aislamiento; pero que la diferencia entre ambas normas reglamentarias es que la Regla 22, a diferencia de la Regla 23, no requiere una querella.[61]

A preguntas del TPI, en relación con la segregación administrativa, el testigo declara que "una vez pasa de treinta días, hay que comenzar a verlo periódicamente. Después de los treinta días, puede estar indefinido, hemos tenido confinados con mucho más tiempo".[62] Añade que estas entrevistas y evaluaciones constan en el expediente del Técnico Sociopenal.[63]

---

[59] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 280-281; 289.
[60] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 292.
[61] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 284.
[62] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 293.
[63] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 294.

Finalmente, presta declaración la Técnica Sociopenal, señora Toro Matos, quien expresa que intervino con el demandante desde febrero de 2006, cuando fue transferido a la Ponce 1000 y que a éste se le había asignado custodia protectiva, por seguridad, debido al incidente con la enfermera de la institución carcelaria en Bayamón.[64] La señora Toro Matos aclara que ella fue parte del Comité de Clasificación y Tratamiento que determinó establecer la custodia protectiva y recomendar el traslado.[65] Abunda que ella le explicó al apelante que se iba a mantener en custodia protectiva[66] "porque no tenía los controles suficientes para estar funcionando con otros, con otros tipo [sic] de, con otro de, de matrícula. Porque si se estaba automutilando y él mismo estaba expresando de que para que llore la madre de, de él, llore la madre de otro. Pues, entonces, a raíz de esa situación se mantuvo allí por seguridad".[67]

La testigo expuso que el señor Cirino González recibió los servicios de entrevistas semanales, servicios de salud y clínicos, con trabajadores sociales y sicológos (terapias para aprender a vivir sin violencia y manejo de impulsos), llamadas

---

[64] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 300-303.
[65] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 303.
[66] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 324.
[67] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 322.

telefónicas para que se comunicara con su representación legal, sistema de libretas de cupones, biblioteca, estaba en espera para estudios vocacionales y una hora diaria de recreación, al igual que los clasificados en custodia máxima. Además, Corrección coordinó para que la señora madre del demandante pudiera visitarlo.[68]

El TPI dicta Sentencia el 23 de junio de 2009, notificada el 1 de julio de 2009, en la que resuelve declarar sin lugar la demanda, sin imposición de costas ni honorarios de abogado. El tribunal *a quo* expresa en su fallo que "la prueba desfilada no nos permite concluir que la Administración de Corrección haya violado derechos constitucionales del demandante ni negligencia en el manejo de los incidentes por lo que se reclamaron daños".[69] Así las cosas, el foro de primera instancia no accede a la solicitud formulada por el apelante de Determinaciones de Hechos Adicionales.[70]

Inconforme, el 19 de agosto de 2013, el señor Cirino González presenta el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores:

---

[68] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 300-305; 323.
[69] Apéndice del recurso, pág. 27.
[70] Apéndice del recurso, págs. 28-35a.

> PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primer Instancia en la apreciación de la prueba al no considerar la totalidad de la prueba documental presentada, conjuntamente con la prueba presencial ofrecida por el demandante y otros testigos.
>
> SEGUNDO ERROR: Ante la totalidad de la prueba presentada, erró el Tribunal de Primera Instancia al no imponer responsabilidad a los demandados conforme a las disposiciones de los artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico en conjunto con las disposiciones de la Sección 12 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

-II-

-A-

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que este consienta a ser demandado.[71] *Rosario Mercado v. E.L.A., et al.*, 189 D.P.R. 561, 565-566 (2013); *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549, 556 (2007); *García v. E.L.A.*, 163 D.P.R. 800, 811 (2005). Mediante la aprobación de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 L.P.R.A. secs. 3077 *et seq.* (Ley Núm. 104-1955), según enmendada, el Estado consintió a ser demandado en daños y perjuicios por actuaciones y omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes, en el desempeño de sus funciones. *García v. E.L.A.*, *supra*, pág. 811.

---

[71] Véase *Defendini Collazo, et al., v. E.L.A., Cotto,* 134 D.P.R. 28 (1993).

Al interpretar dicho estatuto, se ha establecido que para que un demandante pueda prevalecer contra el Estado en una acción por daños y perjuicios debido a las actuaciones u omisiones culposas o negligentes de un funcionario, debe establecer los siguientes elementos: (1) que la persona que le causó daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento de causar el daño; (2) que el funcionario, agente o empleado actuó dentro del marco de su función; (3) que la actuación del empleado del Estado fue negligente y no intencional; y (4) que existe una relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. *Íd.*, pág. 812; *Leyva, et al. v. Aristud et al.,* 132 D.P.R. 489, 510 (1993). El juzgador deberá evaluar estas disposiciones al amparo de la doctrina de responsabilidad extracontractual de nuestro ordenamiento civil. *García v. E.L.A.*, *supra*, pág. 812.

Una vez cumplidos los requisitos detallados anteriormente, el Estado está sujeto a responsabilidad en cualquiera de los siguientes supuestos: (1) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño por su exclusiva culpa o negligencia mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial; (2) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño mientras se

desempeña en sus funciones y actúa en su capacidad oficial por una actuación preponderantemente negligente, aun cuando dicha conducta tenga algunos elementos intencionales; (3) cuando a pesar de que el daño fue directamente producido por un acto enteramente intencional de los cuales no responde el Estado, hubo otros actos negligentes separados cocausantes del daño por los cuales sí debe responder el Estado; y (4) cuando el Estado a través de sus agentes es negligente por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución. *Leyva, et al. v. Aristud et al.,* págs. 510-511.

La Ley Núm. 104-1955 provee, además, para que los funcionarios o empleados del ELA demandados en daños y perjuicios en su carácter personal por actos u omisiones ejercitados de buena fe e incurridos dentro del marco de sus funciones, puedan solicitarle al Estado representación legal y el pago de la sentencia que en su día pueda recaer. 32 L.P.R.A. sec. 3085.

Lo estatuido no convierte al Estado en asegurador de los servidores públicos antes señalados, ni constituye una renuncia de su inmunidad soberana. El Estado será responsable por los perjuicios causados por sus agentes o empleados cuando las actuaciones se dan en el contexto de

sus funciones. Cabe señalar que la indemnización concedida está limitada hasta $75,000.00. En el caso de haber más de una causa o persona, la suma no excederá los $150,000.00. 32 L.P.R.A. sec. 3077.

Nuestro ordenamiento establece que toda acción por daños y perjuicios tiene que cumplir con lo dispuesto en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Es norma reiterada que la reparación de un daño causado procede siempre y cuando se demuestren varios elementos indispensables, a saber: (a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito; (b) la antijuricidad de la misma; (c) la culpa o negligencia del agente; (d) la producción de un daño; y (e) la relación de causa o efecto entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. E.L.A.,* 157 D.P.R. 1, 14 (2002). El demandante deberá probar cada uno de los elementos mediante preponderancia de la prueba. *Doble Seis Sport v. Departamento de Hacienda*, 190 D.P.R. 763, 788 (2014).

Conforme con lo anterior, el Artículo 1803 del Código Civil, *supra*, sec. 5142, dispone que la obligación que impone el Artículo 1802, *supra*, es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, siempre que exista un nexo

jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 D.P.R. 497, 501 (1991).

-B-

El Reglamento 6994, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios (Reglamento 6994), contempla las normas para la segregación de confinados en unidades especiales de vivienda. Al respecto, las Reglas 22 y 23, a las que le hemos suministrado énfasis, disponen:[72]

> REGLA 22 – Unidades especiales de vivienda
>
> Aquellas instituciones que tienen la necesidad de ubicar o albergar confinados en áreas separadas del resto de la población penal deben **establecer dos (2) categorías de unidades especiales de vivienda: Segregación Administrativa y Segregación Disciplinaria**, estas unidades de vivienda deberán existir de acuerdo a los estándares exigidos para estas unidades.
>
> A. Segregación Administrativa- Consiste en la separación de un confinado del resto de la población penal cuando **la presencia de este confinado particular represente un grave riesgo a la vida, la seguridad o la propiedad** de otros confinados o **del propio confinado**, empleados, o a la seguridad y orden institucional. **No constituye una medida disciplinaria sino remedial**. **Los confinados que requieran custodia protectiva, confinados en tránsito a otra institución**, y aquellos que estén en espera de una vista ante el Comité de Disciplina Institucional o el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias **pueden ser ubicados en estas unidades cuando sea necesario**.
>
> B. Segregación Disciplinaria- Consiste en la separación de un confinado del resto de la población penal, por un periodo de tiempo específico como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria producto de una infracción a las

[72] Reglas 22-23 del Reglamento 6994, págs. 58-62.

normas de la Administración de Corrección. Esta medida podrá ser impuesta por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias o el Comité de Disciplina Institucional establecidos en este Reglamento dentro de los límites.

REGLA 23 – Justificación para la ubicación de confinados en segregación disciplinaria, segregación con anterioridad a la vista, traslado disciplinario de un confinado y su revisión

A. Como regla general, salvo las excepciones dispuestas en la Parte (B) de esta Regla, un confinado podrá ser ubicado en Segregación Disciplinaria por orden del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias con posterioridad a la celebración de la correspondiente vista, en la cual el confinado ha sido declarado incurso en un acto prohibido de Nivel I. También podrá ubicarse un confinado en Segregación Disciplinaria cuando el Comité de Disciplina Institucional así lo ordene, con posterioridad a la celebración de la correspondiente vista, en la cual el confinado ha sido declarado incurso en un acto prohibido de Nivel II o III de severidad.

B. El Superintendente podrá ubicar a un confinado en Segregación Administrativa mientras espera la celebración de la Vista Disciplinaria, o podrá trasladar a un confinado a otra institución, por un periodo de tiempo que no exceda los siete (7) días laborables, por cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando su ubicación en la población general pueda causar una amenaza o grave peligro a la vida, a la seguridad de los confinados o del propio confinado, o a la propiedad.
2. Cuando el confinado no puede ser controlado en los perímetros de la población general.

C. En los casos señalados en el inciso B, el Superintendente tiene la obligación de preparar un informe completo en que detalle la siguiente información: nombre y número de identificación del confinado ubicado en segregación administrativa, vivienda de procedencia, descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la segregación administrativa, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente, nombres de los testigos o personas envueltas en el incidente, (si aplica), y nombre y firma del Superintendente. Además, será responsable de presentar la querella antes de trasladar al confinado, de manera que la querella sea referida a la nueva institución en que se traslada al confinado o inmediatamente después que el confinado ha sido ubicado en segregación Administrativa, para la posterior celebración de la vista disciplinaria dentro del término de siete (7) días laborables. En ambos casos el Superintendente será responsable de que al confinado le sea

> leída la querella antes de abandonar la institución o al ser transferido a Segregación Administrativa.
>
> 1. En los casos de traslado, el Oficial de Querellas en la institución que recibe al confinado revisará la querella y de ser necesario la referirá al Investigador de Querellas para que obtenga la información necesaria para la celebración de la vista disciplinaria.
> 2. En los casos de Segregación Administrativa la querella será referida al Oficial de Querellas de la Institución y de ser necesario la referirá al Investigador de Querellas para que obtenga la información necesaria para la celebración de la vista disciplinaria dentro del término de siete (7) días laborables.
> 3. En ambos casos, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará dos (2) vistas administrativas por separado. En la primera vista se determinará si la Regla 23 fue aplicada adecuadamente. En la segunda vista se determinará si hubo alguna infracción a las normas disciplinarias conforme la querella presentada.
>
> D. El Oficial Revisor estará encargado de evaluar las condiciones de cada confinado ubicado en Segregación Disciplinaria o Administrativa conforme el Manual de Normas y Procedimientos sobre Unidades Especiales de Vivienda.

Acorde con las disposiciones citadas del Reglamento 6994, el Reglamento sobre Unidades Especiales de Vivienda (RUEV), aprobado el 30 de diciembre de 2004, tiene el propósito de establecer unidades especiales de vivienda para asegurar la custodia efectiva, así como la protección e integridad de los miembros de la población correccional.[73] En un contexto general, el concepto "segregación" abarca todas sus categorías; a saber: la detención administrativa, la custodia protectiva y la segregación disciplinaria.[74] El Artículo

---

[73] Artículo II del RUEV, pág. 1.
[74] Artículo V(9) del RUEV, pág. 4.

V del RUEV, Inciso 9, lo define como la *"[u]bicación de un miembro de la población correccional en una unidad especial de vivienda, separado del resto de la población correccional".*[75]

En particular, el Artículo VI del RUEV delimita los tres tipos de segregación.

> 1. Custodia protectiva (CP) – Medida que se toma para ubicar a un miembro de la población correccional en una [unidad especial de vivienda] UEV, a los fines de protegerlo cuando de manera corroborada (con documentación) se evidencia que este corre peligro si es mantenido en la población general y no existen otras alternativas de protección.
> 2. Detención Administrativa (DA) – Medida que se toma para ubicar a un miembro de la población correccional en una [unidad especial de vivienda] UEV, separado del resto de la población correccional por razones de seguridad no disciplinarias, o sea, aquellos que representan un grave riesgo para sí mismos, la seguridad y el orden institucional, así como aquellos en tránsito de otras instituciones y los que estén en espera de vistas disciplinarias, de ser necesario.
>
> 3. Segregación disciplinaria (SDD) – Medida que se toma para ubicar a un miembro de la población correccional en una [unidad especial de vivienda] UEV, separado del resto de la población correccional como medida disciplinaria, después de haberse cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Miembros de la Población Correccional o cualquier disposición reglamentaria que sustituya el mismo.[76]

El RUEV, en su Artículo VII establece los términos que el Oficial Revisor debe cumplir "para determinar si se cumple con los criterios de revisión aquí dispuestos e informará al [Comité de Clasificación y Tratamiento] CCT y al [Técnico de Servicios Sociopenales] TSS para la decisión final"; a saber:

---

[75] *Íd.*
[76] Artículo VI(1)(2)(3) del RUEV, págs. 5-6

una revisión inicial a las 72 horas de la ubicación; vistas de revisión cada siete días, durante los primeros dos meses; y vistas de revisión cada 30 días en los meses subsiguientes.[77] Si la detención se extiende por un periodo prolongado, las evaluaciones se realizarán cada tres meses.[78]

El RUEV contempla que, en los casos en que la segregación puede cesar si media un traslado del confinado a otra institución, se notificará al Superintendente y al CCT para la correspondiente evaluación y recomendación.[79]

Sobre las razones para la ubicación en detención administrativa, el RUEV indica que aplica en aquellas circunstancias en que se determina que el confinado "requiere custodia protectiva".[80] Bajo la segregación administrativa, el recluso recibe "iguales servicios y programas que el resto de la población correccional, siempre que los recursos y la seguridad lo permitan".[81]

La norma es que la segregación administrativa se utilice en periodos breves, "salvo que peligre la seguridad del miembro de la población correccional [...]".[82] Asimismo, en lo

---

[77] Artículo VIII(3) del RUEV, pág. 8.
[78] Artículo VIII(9) del RUEV, pág. 9.
[79] Artículo VIII(7) del RUEV, pág. 9.
[80] Artículo X(A)(1)(g) del RUEV, pág. 10.
[81] Artículo X(B)(1) del RUEV, pág. 20.
[82] Artículo X(G)(1) del RUEV, pág. 23.

pertinente, el RUEV antes citado dispone el siguiente procedimiento para los miembros de la población correccional en segregación administrativa:

> G. Detención administrativa a largo plazo
>
> 1. La [detención administrativa] DA solo se utilizará por periodos cortos de tiempo, salvo que peligre la seguridad del miembro de la población correccional, que medien circunstancias extraordinarias que puedan afectar la seguridad de la institución o la investigación resulte de una complejidad mayor que la esperada.
> 2. Si la [detención administrativa] DA se prolonga por más de treinta (30) días, el Oficial Revisor entrevistará personalmente al miembro de la población correccional y preparará un informe solicitando la autorización expresa del Superintendente para continuar la permanencia del mismo en la unidad. Copia de este informe se entregará al miembro de la población correccional, salvo que exista una razón de riesgo para la institución.[83]
> [...]
>
> H. Terminación de la detención administrativa
>
> 1. La permanencia de un miembro de la población correccional en [detención administrativa] DA no excederá de noventa (90) días, salvo que medien circunstancias extraordinarias.
> 2. Será obligación del Oficial Revisor rendir un informe en el que se justifique la [detención administrativa] DA por más de noventa (90) días.[84]

En cuanto a la custodia protectiva, el RUEV estatuye que esta aplica, entre otros, en los casos en que un miembro de la población correccional pueda estar en "riesgo o peligro de sufrir algún daño físico, según le conste al personal institucional".[85]

---

[83] Artículo X(G)(2) del RUEV, pág. 23.
[84] Artículo X(H)(1)(2) del RUEV, pág. 24.
[85] Artículo XI(A)(1)(g) del RUEV, pág. 25.

Con relación a la salida de la unidad de custodia protectiva, el RUEV establece que se toma "como base el procedimiento de revisión de treinta (30) días dispuestos en el Manual de Clasificación [...]. Las determinaciones del proceso de revisión estarán documentadas para verificar que ya no existe la necesidad de [custodia protectiva] CP".[86]" Estos reclusos disfrutan de los mismos derechos y privilegios.

En su Artículo XIII, el RUEV señala que el incumplimiento de sus normas conllevará sanciones disciplinarias.[87]

-III-

En el caso de autos podemos colegir que el apelante ha reclamado los siguientes daños; a saber: entrega tardía de la correspondencia, en particular, la remitida por los tribunales; retraso en el traslado a otra institución carcelaria; negligencia en la prestación de servicios médicos, como producto del incidente de autoagresión; y detención en segregación disciplinaria, aun cuando las querellas en su contra fueron desestimadas.

Ciertamente el recibo de la correspondencia con un retraso de sobre treinta (30) días es un acto irregular y

---

[86] Artículo XI(D)(1) del RUEV, pág. 26.
[87] Artículo XIII del RUEV, pág. 35.

reprochable. No obstante, en el caso ante nuestra consideración, la entonces Administración de Corrección le ofreció la oportunidad de certificar la fecha de recibo de la correspondencia, de manera que sus derechos ante el tribunal remitente no se vieran afectados. El apelante no estableció prueba de ningún perjuicio relacionado con la tardanza en el recibo de la correspondencia. En ausencia de un daño concreto, forzoso es concluir que el TPI no erró en su determinación.

Con relación al reclamo por la demora en el traslado, es meritorio señalar que **desde el 16 de mayo de 2006, el Comité de Clasificación y Tratamiento acordó asignar custodia protectiva al señor Cirino González y recomendó el traslado del confinado "a la Institución Guayama 296, Ponce Máxima Seguridad o Bayamón 292"**.[88]

Igualmente, debemos mencionar que, en el caso de marras, el señor Cirino González estaba cumpliendo su sentencia bajo una clasificación de custodia máxima. De acuerdo con el Manual de Clasificación del Confinado, Manual Núm. 6067, aprobado el 23 de diciembre de 1999, y vigente desde el 22 de enero de 2000, la custodia máxima se refiere a

[88] Apéndice del recurso, pág. 38.

los "[c]onfinados de la población general que **requieren un grado alto de control y supervisión**. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad [...] **Estos confinados deben estar en celdas individuales, siempre que sea posible**". (Énfasis suplido.).

Aclarado lo anterior, colegimos que la prueba presentada demostró que, debido a que las celdas de custodia máxima son menores en cantidad, en comparación con las de custodia mediana, la disponibilidad de dichas celdas es limitada. La alegación, producto de la percepción del apelante, sobre que los codemandados obraban con negligencia o intención para demorar su traslado no es prueba de un acto torticero. Por el contrario, de la evidencia testifical y documental surge claramente que el traslado estaba en trámites. Por lo tanto, el TPI no incidió en error.

Con respecto a la negligencia en la atención médica por el incidente de autoagresión del 12 de julio de 2006, el apelante declaró que se negó a recibir tratamiento. Aun cuando se honró el rehúso del confinado, del expediente se corroboró que fue atendido mediante curación local, por la cual se lavaron las herida autoinfligidas, se aplicó antibióticos

tópicos y se cubrió con gasas.[89] Asimismo, al día siguiente, el señor Cirino González aceptó recibir atención médica y se pudo completar el tratamiento, salvo por la suturación, la cual no pudo realizarse debido al tiempo que este dejó transcurrir.[90] Más allá de las cicatrices resultantes, no se probaron daños ulteriores. En corte abierta, el representante legal del apelante indicó que "la automutilación [...] no es parte de los daños que nosotros estamos alegando".[91]

En relación con la alegada detención disciplinaria, todos los testigos presentados por la parte demandada concurrieron en que la segregación del apelante no era de carácter disciplinario, sino administrativo.

Nótese que el Reglamento 6994 dispone que las instituciones correccionales con necesidad de ubicar a algunos confinados en áreas separadas del resto de la población deben establecer **dos categorías de unidades especiales de vivienda: segregación administrativa y disciplinaria**. Entendemos que por esto los testigos utilizaban indistintamente los conceptos de custodia protectiva y segregación o detención administrativa; no así cuando se referían a la segregación disciplinaria. La Regla 23 se aplica

---

[89] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 171; 182.
[90] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 184-185.
[91] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 100.

como consecuencia de una querella y la segregación disciplinaria es parte de una sanción. Por su parte, la Regla 22 no se aplica como sanción, sino como una medida de seguridad o protección, así como a los reclusos en vías de traslado.

La primera aprobación de segregación al amparo de la Regla 23 fue el 1 de mayo de 2006, como resultado de una querella presentada el 27 de abril de 200,6 por alegada amenaza a otro confinado. La vista se celebró al cabo de cuatro días de presentarse la querella. Posteriormente, la querella se desestimó y, el 16 de mayo de 2006, el Comité de Clasificación y Tratamiento asignó la custodia protectiva y recomendó el traslado, por lo que el apelante continuó en segregación, ya no por razones disciplinarias, sino por seguridad.

Debe recordarse que el señor Cirino González había manifestado temor por su seguridad debido a que la población penal podía pensar que era un encubierto. En su Demanda original, el apelante expresó, en alusión a la enfermera, que "dicha [p]ersona [h]a expuesto mi vida, a un constante, latente, e inminente [p]eligro. [...] Que a mí me tienen como s[i] fuera un Agente Encub[i]erto, s[i] un confinado viene hac[i]a mí con un cuchillo, y[o] trataría de quit[árs]elo y me auto

defendería". Además, el propio apelante declaró que estuvo una semana en una celda sin ventanas; posteriormente lo recluyeron entre tres a cuatro semanas en el segundo piso del edificio de segregación (segregación disciplinaria); y posteriormente lo trasladaron a la primera planta (segregación administrativa y custodia protectiva), donde permaneció hasta su traslado.

Cuando se incoa la segunda querella el 12 de julio de 2006, provocada por el incidente de autoagresión, se aprueba la segunda Regla 23 de aislamiento. Una vez esta es desestimada, por no haber sido notificada dentro del término reglamentario de 24 horas, el apelante no fue sancionado, sino que continuó en la misma custodia protectiva mientras se tramitaba su traslado. Es decir, en primera instancia, la segregación fue de carácter disciplinario y, al desestimarse la querella, el aislamiento varió a uno administrativo y protectivo, conforme la recomendación del Comité de Clasificación y Tratamiento.

Un confinado es clasificado en custodia protectiva cuando necesita ser protegido de los demás miembros de la población correccional. El RUEV y el Manual de Clasificación y Tratamiento exigen que en el expediente del confinado se expresen las razones por las cuales se determinó la

permanencia del mismo en las unidades especiales de vivienda correspondientes a la custodia protectiva. El RUEV dispone, además, que en el expediente del confinado conste un informe al respecto.

De los documentos del expediente presentados en evidencia se desprende que a nivel administrativo se atendió la queja del apelante sobre su clasificación de custodia máxima. En la respuesta a la solicitud de remedios PA-1353-06[92] consta que la Administración de Corrección determinó que el apelante debía permanecer en custodia máxima, ya que su conducta no era apta para funcionar con las restricciones de la custodia mediana. Esto, conforme las evaluaciones realizadas por el Negociado de Evaluación y Asesoramiento (NEA), entidad que se encarga de evaluar y proveer tratamiento y asesoramiento a los confinados en lo que respecta a sus problemas sociales y sicológicos. De otra parte, en la respuesta a la solicitud de remedios PA-1091-06,[93] se le indicó al apelante que el traslado solicitado y aprobado estaba en espera de que surgiera un espacio de custodia máxima. Asimismo, en la respuesta de la solicitud de remedio PA-1605-06[94] se reiteró que el traslado estaba en espera de los trámites

[92] Apéndice del recurso, pág. 46.
[93] Apéndice del recurso, pág. 51.
[94] Apéndice del recurso, pág. 50.

de rigor. En este escrito, además, se le expresó al apelante que continuaba demostrando falta de control de emociones.

A base de la prueba testifical y documental se desprenden las razones tomadas en consideración en la adopción de medidas cautelares de seguridad. Esta evidencia nos mueve a coincidir con la disposición y los fundamentos expresados en la Sentencia recurrida. De un examen del expediente en su totalidad surge que no se satisfacen los elementos de las acciones en daños y perjuicios. Aun cuando la prueba no es clara sobre si se cumplió o no con el RUEV, en cuanto a la realización de los informes mandatorios, en este caso particular, entendemos que la Administración de Corrección actuó correctamente al mantener al apelante en custodia protectiva por tiempo prolongado, no solo por razones de seguridad debido a las alegaciones de que era un encubierto, sino por la conducta autodestructiva demostrada por el señor Cirino González.

Asimismo, el apelante declaró que durante la segregación permanecía 23 horas al día en la celda y una hora de recreación; a renglón seguido, él reconoció que estas condiciones eran las mismas que las de custodia máxima.[95]

---

[95] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 18; 63-64; 67.

Indicó, además, que conocía la diferencia entre la segregación disciplinaria y la administrativa.[96] Por su parte, la señora Toro Matos confirmó que ella le explicó al apelante que continuaría segregado por la falta de controles suficientes. Esta expresó también que el señor Cirino González recibía todos los servicios, por lo que no se menoscabaron sus derechos.

Concluimos que la segregación en aislamiento por custodia protectiva estaba fundamentada en los propios temores del apelante a ser enfrentado por otros miembros de la población penal con la falsa creencia de que era un encubierto, así como por su conducta, la cual requería un alto grado de control y supervisión. Al sopesar la prueba presentada, adjudicar credibilidad y conforme la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual, el TPI entendió acertadamente que la Administración de Corrección no incurrió en negligencia, ni en violaciones de los derechos constitucionales del apelante. Concurrimos.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se confirma la

[96] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 35-36.

Sentencia recurrida que declaró sin lugar la demanda incoada por el apelante, señor Juan Cirino González.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver con esta Sentencia los autos originales J PE2006-0654 al TPI.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y a la Hon. Rosaline Santana Ríos, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones